

## **SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez el proceso ordinario adelantado por **RODRIGO JIMÉNEZ DUQUE** en contra de **JOSÉ DEIVI VALENCIA CARVAJAL**, radicado **2020-466**, informando que el curador ad litem designado al demandante en escrito del 21 de junio del año en curso, solicitó se le relevara de la designación debido a que había tomado posesión como servidor público el 9 de mayo del año en curso en el cargo Supernumerario en la Alcaldía de Manizales, para lo cual anexó Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión.



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 792**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Dispone el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

“(…)”

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

La Ley 1123 de 2007 por la cual se estableció el Código Disciplinario del Abogado dispone en el numeral 21 del artículo 28:

**“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado.** Son deberes del abogado:

(…)

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. **Sólo podrá excusarse** por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, **ser servidor público**, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada".

De conformidad con las normas y lo expresado por el doctor Luis Aníbal Marín Botero, y en consideración a que se desempeña como servidor público ante el Municipio de Manizales, se le relevará del nombramiento hecho el 4 de marzo del año 2020 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

De la lista de abogados de pobres conformada por los Juzgados Laborales, se designa a la doctora **MARIANA LOAIZA CARDONA**<sup>1</sup>, como apoderada del amparado, quien deberá tomar posesión del cargo asignado, manifestando su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RELEVAR** al doctor **LUIS ANIBAL MARÍN BOTERO** del nombramiento hecho por el 4 de marzo del año 2020 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, como apoderado de pobres del demandante **RODRIGO JIMÉNEZ DUQUE**.

**SEGUNDO:** Para los efectos legales pertinentes, **NOMBRAR** como apoderada del amparado el señor **RODRIGO JIMÉNEZ DUQUE**, a la doctora **MARIANA LOAIZA CARDONA**, a quien se le notificará personalmente este auto para los fines legales y se le indicará que debe manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba. Líbrese la respectiva comunicación.

**TERCERO: ADVERTIR** al peticionario que debe suministrar a su apoderada la documentación e información que éste le solicite para iniciar el proceso.

---

<sup>1</sup> Carrera 21 No. 64 A – 33 Piso 10 Oficina 1016 Celular 305 303 9118 marianaloaiza31@gmail.com

**CUARTO: INFORMAR** al peticionario que el Artículo 155 del Código General del Proceso, establece la remuneración del apoderado, a quien corresponderán las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria; si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano; y si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 79.

**QUINTO:** Expídase con destino a la parte interesada fotocopia auténtica de estas diligencias.

**SEXTO:** Posterior a la posesión de la abogada designada, por no quedar ninguna actuación pendiente, se dispone el archivo del expediente, tal como lo establece el Artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**  
**Juez**

Por Estado Número 135 de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, agosto 18 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA  
SECRETARIA